



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-REP-828/2024 y acumulado

**Recurrente:** Mario Delgado y MORENA  
**Responsable:** SRE

**Tema: Vulneración al interés superior de la niñez atribuido al MORENA y a su dirigente nacional.**

### Hechos

**1. Queja.** El 27 de febrero el PRD presentó escrito de queja contra Mario Delgado y MORENA por la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez con motivo de la publicación de un video en Facebook e Instagram en los perfiles de los denunciados.

Derivado de ello, solicitó el dictado de medidas cautelares en sus dos vertientes.

**2. Medidas Cautelares.** El 4 de marzo, la Comisión de Quejas determinó improcedentes las medidas cautelares respecto de los enlaces referidos y procedente la adopción en su vertiente de tutela preventiva.

**3. Sentencia.** El 25 de julio, la SRE declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez atribuible a Mario Delgado y a MORENA, así como la falta al deber de cuidado de dicho partido por la conducta atribuida a su dirigente nacional.

Como consecuencia de las infracciones acreditadas, determinó sancionar a Mario Delgado con una multa por 100 UMA, y a Morena se le sancionó con 400 UMA y por su falta al deber de cuidado adicionalmente se le sancionó con 300 UMA.

**4. Demandas de REP.** El 29 de julio, Mario Delgado y Morena impugnaron la sentencia, respectivamente.

### Consideraciones

**¿Que decide esta Sala Superior?** Se **acumulan** los medios de impugnación, se **confirma** la sentencia impugnada.

**¿Por qué se confirma? ¿Cuáles son sus agravios?**

**Mario Delgado.** *Considera que la publicación se realizó en ejercicio de la libertad de expresión y no se acreditó la intención de vulnerar el interés superior de la niñez; además de la indebida calificación de la falta.*

**1. Inoperantes.** Señala que la responsable no valoró que la publicación se difundió en ejercicio de su libertad de expresión y que no tuvo la intención de vulnerar el interés superior de la niñez, contrario a ello, la responsable sí justificó la ponderación de dichos derechos, sin que exponga argumentos en los que justifique cómo su conducta se encuentra exenta al cumplimiento a los Lineamientos.

**2. Inoperantes.** El dirigente nacional, considera que fue indebida la calificación de la falta, sin embargo, sí se valoraron la totalidad de los elementos contenidos en la norma tales como la pluralidad de la falta, el lucro, la intencionalidad y la reincidencia, por lo que su argumento resulta genérico ya que solo se limita a replicar los razonamientos de la autoridad responsable sin demostrar concretamente cual fue la deficiencia en su análisis.

**MORENA.** *La aparición del menor de edad es de carácter incidental, ya que no hubo la intención de vulnerar el interés superior de la niñez; además de que la multa es excesiva.*

**1. Inoperante.** Los argumentos relativos a que la aparición de la persona menor de edad fue incidental, resultan ineficaces, ya que son argumentos genéricos que no controvierten las razones que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

**2. Inoperante.** Es inoperante el agravio respecto de que la multa es excesiva, ya que su razonamiento es genérico y lo hace depender de la supuesta falta de intencionalidad en la comisión de la falta al aducir que la aparición de la persona menor de edad fue incidental, lo cual ya fue desestimado previamente en esta sentencia, de ahí que su argumento sea inatendible.

**Conclusiones:** Se **acumulan** los recursos y se **confirma** la sentencia impugnada.





**EXPEDIENTE:** SUP-REP-828/2024 Y  
**ACUMULADO**

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, derivado de la impugnación de **Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA**, **confirma** la sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada**<sup>2</sup> que, entre otras cuestiones, declaró **existente** la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la parte recurrente, así como la falta al deber del cuidado de dicho partido político; ante la **inoperancia** de los agravios de los promoventes.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. ACUMULACIÓN .....	2
IV. PROCEDENCIA .....	3
V. ESTUDIO DE FONDO .....	3
VI. RESUELVE.....	10
ANEXO.....	12

## GLOSARIO

<b>Actor o Mario Delgado:</b>	Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Autoridad responsable o Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>REP:</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el PRD denunció a Mario Delgado y a MORENA por la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la

<sup>1</sup> **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Relativa al expediente SRE-PSC-337/2024, de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> Las fechas referidas en esta sentencia corresponden a la presente anualidad, a menos de que se precise lo contrario.

## SUP-REP-828/2024 Y ACUMULADO

publicación de un video en Facebook e Instagram en los perfiles de los denunciados<sup>4</sup>.

Solicitó el dictado de cautelares en sus dos vertientes.

**2. Medidas cautelares.**<sup>5</sup> El cuatro de marzo, la Comisión de Quejas determinó su improcedencia; no obstante, estimó procedente la tutela preventiva.

**3. Sentencia impugnada.** El veinticinco de julio, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, la **existencia** de la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Mario Delgado y a MORENA, así como la falta al deber de cuidado del partido con motivo de la conducta atribuida a su dirigente nacional; razón por la cual se impusieron las sanciones correspondientes.

**4. Demanda de REP.** El veintinueve de julio, Mario Delgado y Morena impugnaron la sentencia, respectivamente.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-828/2024** y **SUP-REP-844/2024**, asimismo, los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver las demandas de REP, al impugnarse una sentencia de la Sala Especializada emitida en un PES, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

## III. ACUMULACIÓN

Se acumulan las demandas de REP al existir conexidad en la causa; en consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REP-844/2024** al **SUP-REP-828/2024** por ser el primero que se recibió; y se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

---

<sup>4</sup> Facebook (“Mario Delgado Carrillo” e Instagram (“@mario\_delgado1” y “@morena\_partido”).

<sup>5</sup> Acuerdo ACQyD-INE-85/2024 que se dejó sin efectos mediante SUP-REP-209/2024 y acumulado, ya que la Comisión de Quejas no justificó debidamente la tutela preventiva.

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.



#### IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia:<sup>7</sup>

**1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito y en éstos consta: **a)** nombres y firmas autógrafas de los representantes de la parte recurrente; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Los recursos fueron presentados en tiempo, pues la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el veintiséis de julio,<sup>8</sup> y las demandas de REP se presentaron el veintinueve siguiente, respectivamente, dentro del plazo de tres días.<sup>9</sup>

**3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Mario Delgado comparece por conducto de su representante legal<sup>10</sup> y MORENA a través de su representante ante el Consejo General del INE, personerías acreditadas ante la autoridad responsable. Asimismo, ambas partes fueron denunciadas en el PES de la que emanó la sentencia controvertida, la cual aducen es ilegal.

**4. Definitividad.** No existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los recursos que ahora se resuelven.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. ¿Qué se denunció?

La vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñez por parte de Mario Delgado y de MORENA, con motivo de la difusión de un video publicado en sus redes sociales en el que aparece una persona menor de edad sin cumplir con los parámetros

---

<sup>7</sup> Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> A fojas 155 y 157 y 165 y 167 del expediente electrónico identificado.

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.

<sup>10</sup> En términos de la copia certificada de la escritura pública que anexa a su escrito de demanda.

## SUP-REP-828/2024 Y ACUMULADO

establecidos en los Lineamientos. Así como la falta al deber de cuidado del partido político, por la conducta de su dirigente.

El contenido del material denunciado difundido en las redes sociales se expone en el **Anexo** de esta sentencia.

### 2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de la infracción por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez por parte de Mario Delgado y de MORENA, así como la falta al deber de cuidado de dicho partido político, esencialmente, con base en lo siguiente:

- Se acreditó la existencia y difusión de las imágenes a través de las cuentas de Facebook e Instagram de Mario Delgado y Morena.
- El contenido actualiza *propaganda política* en la que aparece **una persona menor de edad** de la cual no se presentaron los documentos necesarios para el cumplimiento de los Lineamientos.
- El contenido analizado se trata de un **video grabado y editado**, al contener **imágenes previamente elegidas y al incluirse un texto en las mismas**, motivo por el cual es un *video planeado* y era posible *difuminar o eliminar* la imagen de la persona menor de edad.
- La aparición de la persona menor de edad es **directa** (planeada) al ser un contenido difundido en redes sociales de Morena y de Mario Delgado.
- La participación es **pasiva** ya que no está relacionada con temas de niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un contenido político.
- Se califica la falta como **grave ordinaria**. Son responsables directos Mario Delgado y Morena. El partido es responsable por culpa in vigilando.
- Se impone a **Mario Delgado** 100 UMA equivalente a \$10,857.00; a **Morena** una multa por 400 UMA equivalentes a \$43,428.00 (reincidente) y por su falta al deber de cuidado se le sanciona adicionalmente con 300 UMA equivalente a \$32,571.00 (reincidente).

### 3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, exponen argumentos relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia, conforme a lo siguiente:



**Mario Delgado (SUP-REP-828/2024)**

- La publicación se realizó *en ejercicio de la libertad de expresión* y no se *acreditó la intención* de vulnerar el interés superior de la niñez.
- *Indebida calificación de la falta* al no valorarse determinados elementos del caso y por ello debió calificarse como *leve*, además, la *multa es excesiva*.

**MORENA (SUP-REP-844/2024)**

- *La aparición del menor de edad es de carácter incidental, ya que su exhibición fue de manera involuntaria y no hubo la intención de vulnerar el interés superior de la niñez.*
- *La multa es excesiva ya que no se valoró que no hubo intencionalidad a razón de que la aparición de la persona menor de edad fue incidental.*

**4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?**

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones de la parte recurrente, lo que conlleva analizar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado conforme a sus alegaciones; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la sentencia.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán la totalidad de los planteamientos de la parte promovente de forma conjunta, acorde a las temáticas relacionadas entre sí que se expondrán en esta sentencia<sup>11</sup>.

**5. ¿Qué decide esta Sala Superior?**

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **inoperante** de los planteamientos de la parte recurrente, toda vez que resultan genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones que la sustentan.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## SUP-REP-828/2024 Y ACUMULADO

### a. Marco Normativo

*De la inoperancia de los agravios.* Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable, es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se emiten argumentos genéricos y se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales que sustentan la determinación.

### b. Caso concreto

*i. Argumento. Publicación amparada en la libertad de expresión; no hubo intencionalidad, además de que la aparición del menor de edad fue incidental.*

Mario Delgado, señala que la responsable no valoró que la publicación se difundió en ejercicio de su libertad de expresión y que no tuvo la intención de vulnerar el interés superior de la niñez, ya que una vez que se tuvo conocimiento de los hechos procedió a eliminar de forma inmediata la publicación a efecto de salvaguardar dicho derecho.

MORENA refiere que la aparición de la persona menor de edad fue incidental, ya que su exhibición fue involuntaria y sin el propósito de que formara parte del material denunciado, por lo cual no se vulneró el interés superior de la niñez.

**Decisión.** Los planteamientos son **inoperantes**.

En el caso, la Sala Especializada determinó la responsabilidad directa de los recurrentes, con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda político electoral en detrimento del interés superior de la niñez, lo anterior, al haberse acreditado la difusión de un video en sus redes sociales, en el que se utiliza indebidamente la imagen de una persona menor de edad sin haber proporcionado la documentación atinente acorde a los Lineamientos del INE.



Para ello, la responsable expuso en su sentencia, que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>12</sup>, reconoce el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales; además que se considera como violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en medios de comunicación.

Asimismo, expuso que si bien, el contenido que generen y difundan los actores políticos están protegidos por la *libertad de expresión*, este derecho no es absoluto, ya que está supeditado a los diversos límites vinculados con derechos de terceros en el que se contempla los de la niñez.

Por lo tanto, refirió que el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos; mismos que son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos<sup>13</sup>.

En ese sentido, contrario a lo que aduce Mario Delgado, la autoridad responsable sí justificó la ponderación del derecho de la libertad de expresión frente al interés superior de la niñez, sin que en el caso el recurrente exponga argumentos en los que justifique cómo su conducta se encuentra exenta al cumplimiento a los Lineamientos y a las normas que salvaguardan dicho principio.

Por el contrario, los planteamientos de Mario Delgado en los que enfatiza que *“eliminó las publicaciones en comentario en cuanto tuvo conocimiento de los hechos...”* o que *“la aparición de la persona menor de edad en el contenido que se publicó en sus redes sociales de Facebook e Instagram, se tomaron las acciones conducentes para garantizar el interés superior de la niñez...”* y que *“..el contenido estuvo vigente menos de tres días..”* solo denotan un reconocimiento de la existencia de la publicación ilícita en la que aparece una persona menor de edad.

Lo anterior, sin que se demuestre fehacientemente ante esta instancia que hubiese exhibido la documentación requerida acorde a los Lineamientos para

---

<sup>12</sup> En sus artículos 76 y 77 de dicho ordenamiento.

<sup>13</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

## SUP-REP-828/2024 Y ACUMULADO

utilizar su imagen en la propaganda política denunciada y que permitan a esta Sala Superior arribar a una consideración distinta.

De igual forma, resultan ineficaces los planteamientos de Mario Delgado y de Morena respecto a que la falta *no fue intencional* y que la aparición del menor de edad fue de carácter *incidental* al ser involuntaria, lo anterior, ya que son argumentos genéricos que no controvierten las razones que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

Para ello, se advierte que no se controvierte de manera frontal la consideración respecto a la intencionalidad en la confección y difusión del material denunciado, el cual como expuso la responsable, constituye un *video grabado y editado*, que contiene *imágenes previamente elegidas* y en las que se *incluye texto en las mismas*, con lo que concluyó válidamente que su elaboración *fue planeada* al existir elementos razonables en su producción que así lo demuestran.

Con base en ello, la responsable determinó que la aparición del menor de edad fue de manera **directa**, ya que su rostro es *identificable* y su inclusión en el video fue *planeada* acorde al proceso de su confección, por lo que existió una intencionalidad en la elaboración de la propaganda difundida por Mario Delgado y Morena, razonamientos que no son refutados frontalmente en esta instancia.

En ese sentido, tal como razona la Sala Especializada, era posible difuminar o eliminar la imagen de la persona identificable previo a su publicación, con independencia de que se alegue que posteriormente se eliminó el contenido, ya que ello no desvirtúa la **existencia** de la conducta ilícita.

De ahí que sus planteamientos sean **inoperantes**.

### ii. Argumento. *Indebida calificación de la falta y multa excesiva.*

Mario Delgado señala que la responsable no valoró las consideraciones que rodearon la conducta contraventora de la norma, ya que dejó de analizar que la falta no fue plural, que no hubo un beneficio económico o lucro, así como que tampoco fue intencional y que no se actualizó la reincidencia, con lo cual se debió haber calificado la falta como leve ordinaria.



Asimismo, aduce que la multa resulta excesiva y desproporcional la cual no se justifica acorde a los elementos del caso particular y conforme a un precedente de la propia Sala Especializada.

MORENA señala que la sanción impuesta al partido es excesiva ya que no se valoró que la aparición de la menor de edad fue incidental y que no existió intencionalidad de vulnerar el interés superior de la niñez.

**Decisión.** Los planteamientos son **inoperantes**.

Del análisis a la sentencia impugnada, se advierte que para calificar la conducta como grave ordinaria, la Sala Especializada valoró la totalidad de los elementos que señala el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Para ello, la responsable expuso, que se vulneró el *bien jurídico tutelado* al no respetar la identidad de la persona menor de edad que aparece en la publicación sin cumplir con los parámetros establecidos en los Lineamientos.

Se acreditaron las *circunstancias de modo, tiempo y lugar* ya que el contenido se difundió en las redes sociales de Mario Delgado y MORENA, durante el periodo de intercampanas del proceso electoral federal; además de la *singularidad de la falta* y la *intencionalidad* de la conducta por mediar un proceso de edición antes de difundir la publicación.

Respecto al *elemento del contexto factico y medios de ejecución* se precisó que los denunciados difundieron el video denunciado en redes sociales que configura un mecanismo de posicionamiento planeado del contenido; sin que se acreditara un *beneficio económico o lucro*, así como la falta de *reincidencia*.

Bajo dicho análisis justificó la calificación de la falta como **grave ordinaria**, asimismo, a partir de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente al *grado de afectación al bien jurídico tutelado*, determinó imponer una multa la cual fue adecuada acorde a *la capacidad económica* del sujeto sancionado y para causar un *efecto inhibitorio* en la comisión de futuras conductas irregulares.

Por tanto, contrario a lo que señala Mario Delgado, en el caso sí se valoraron la totalidad de los elementos contenidos en la norma que se adujo fueron omitidos

## SUP-REP-828/2024 Y ACUMULADO

tales como la *pluralidad de la falta, el lucro, la intencionalidad y la reincidencia*, además de que su argumento respecto a un supuesto indebido análisis de estos, resulta genérico al replicar los razonamientos de la autoridad sin demostrar concretamente cual fue la deficiencia en su estudio.

Además de ello, como se evidenció, para la calificación de la falta y para el efecto de individualizar la sanción, la responsable también valoró el grado de afectación al ***bien jurídico tutelado*** consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, las ***circunstancias de modo, tiempo y lugar*** respecto a la comisión de la falta, así como las ***condiciones socioeconómicas*** del infractor que sirvieron de base para cuantificar el monto de la sanción, mismos que no son controvertidos por el dirigente nacional de manera directa en esta instancia.

En ese contexto, es evidente que contrario a lo que sostiene Mario Delgado, la Sala responsable justificó debidamente la calificación de la falta como grave ordinaria y la imposición de la multa controvertida, sin que para ello, razone puntualmente la aplicación al caso concreto del precedente invocado en su demanda, toda vez que la sanción impuesta atiende a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que son valoradas caso por caso, sin que en este asunto se hubiesen controvertido de manera frontal la totalidad de ellas.

Por último, el agravio de Morena respecto a que la multa es excesiva es **inoperante**, ya que su razonamiento es genérico y lo hace depender de la supuesta *falta de intencionalidad* en la comisión de la falta al aducir que la aparición de la persona menor de edad fue *incidental*, lo cual ya fue desestimado previamente en esta sentencia, de ahí que su argumento sea inatendible.

**Conclusión.** Ante lo **inoperante** de los planteamientos formulados por la parte recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

### VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO

Enlaces electrónicos	
1	<a href="https://www.facebook.com/reel/1788260445031406">https://www.facebook.com/reel/1788260445031406</a>
2	<a href="https://www.instagram.com/p/C3ySjpYundN/">https://www.instagram.com/p/C3ySjpYundN/</a> <sup>14</sup>
Imagen representativa	
Contenido	
<p><i>“Voz femenina: En más de treinta años de neoliberalismo el salario de las y los trabajadores se mantuvo por los suelos.</i></p> <p><i>Con el gobierno de la Cuarta Transformación, el salario mínimo se ha incrementado en ciento diez por ciento respecto de dos mil dieciocho, mejorando las condiciones de vida de millones de trabajadores.</i></p> <p><i>¡Ahora vamos por asegurar el futuro de las siguientes generaciones!</i></p> <p><i>Reformaremos la constitución para que los incrementos al salario siempre estén por arriba de la inflación, y así nunca más falte comida en la mesa de las familias mexicanas.</i></p> <p><i>Así es gobernar con humanismo: con justicia para las y los trabajadores.”</i></p>	

<sup>14</sup> El enlace electrónico es el mismo que el que contiene el video alojado en el perfil *morena\_partido* de la red social Instagram del partido político.



Persona menor de edad identificada



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.